

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que ingresan dos solicitudes de amparo de pobreza dentro de este asunto; la primera de la demandada quien solicita defensa técnica de oficio, la segunda de la demandante quien solicita beneficio de amparo de pobreza para la realización de la prueba de ADN. Agosto 16 de 2022. LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE. **Secretaria.**

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO No.805

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Demandante: NNA SSDG Representada legalmente por
MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA
Demandados: NNA EXPV Representada legalmente por
DIANA MARCELA PALACIO NARANJO
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00256-00*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que como antesala a esta decisión se allegó por parte de la representante legal de la demandada en este asunto solicitud para que le sea asignado un abogado de oficio; donde además, informa la recepción del escrito de demanda (HECHO SEPTIMO escrito visible en este link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00256-00/20SolicitudDemandadaNotifyAmparoPob.pdf?csf=1&web=1&e=QYH0OR), y manifiesta no haber recibido copia del auto admisorio del asunto judicial. Dicho lo anterior se tendrán esta notificada por conducta concluyente conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 75 de la misma disposición normativa.

Si bien lo anterior refiere a la notificación de la demandada, ante la aseveración de no contar con los recursos para asumir los gastos que pueda originar la presente demanda, y en aras de garantizar el derecho de contradicción de a la demandada, su derecho de defensa, se hace necesario otorgarle el beneficio de amparo de pobreza, y consecuentemente designar un abogado con quien una vez se posesione, se surtirá la notificación de la demanda en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

De otro lado y con relación a la solicitud de amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, esta es procedente conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con la decisión STC1782-2020 donde expresa que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda sino que esta puede elevarse durante el curso del proceso.¹

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

¹ AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020 Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificada por **conducta concluyente** a la señora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO en calidad de Representante legal de la menor EXPV, en el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, adelantado por la NNA SSDG Representada legalmente por MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA, en contra de la precitada.

2º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO quien actúa como representante legal de la NNA EXPV.

3º) DESIGNAR como apoderado de oficio al Abogado. JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, comunicándole su nombramiento, quien deberá pronunciarse de la presente demanda, y le correrán los términos de traslado a partir de su posesión, que se entiende configurada una vez acepte la designación.

4º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA en representación del NNA S.SD.G, para la práctica de la prueba de ADN y exhumación del señor ALEJANDRO VANEGAS MARIN.

5º) PROGRAMAR para el día **MARTES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE MAÑANA (8:00AM)** la toma de muestras para la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago Valle; a donde deberá comparecer la progenitora MARIA FERNANDA BEDOYA MILLAN y la niña S. D. GALEANO GUEVARA, toma que se realizará de manera simultánea con la exhumación de los restos óseos de ALEJANDRO VANEGAS MARIN, el cual se encuentra en el Cementerio Diocesano de Cartago Vale del Cauca ubicado en la calle 11 con carrera 1 esquina Bóveda No 1962. Líbrense los oficios precisando los nombres completos de las menores y de las partes con sus documentos de identidad al laboratorio de genética.

Es de advertir, que los costos exigidos por el Cementerio Diocesano de Cartago Vale del Cauca, deberán ser sufragados por la parte interesada, para lo cual se librara el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 18 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0121**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f764ecdbd571b207823fa6f8a9e67b9a5726c78100e9951d5d73c066630b613**

Documento generado en 17/08/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>